CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve (09) de junio del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 685
PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2021-00205
INTERESADOS: BEATRIZ ARCILA CARDONA
CAROLINA ARCILA CARDONA
JUAN SEBASTIAN ARCILA CARDONA
NATALI ELIANA ARCILA CARDONA
MARTHA INES CARDONA ACEVEDO
CAUSANTE: LUIS ORLANDO ARCILA NARANJO

La demanda debe **INADMITIRSE** a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Manifestar el ultimo domicilio del causante conforme numeral 2 del artículo 489 del C.G.P.

2.- Deberá allegar poderes debidamente conferidos conforme lo prevé el numeral 5[1] del artículo del Decreto 806 de 2020.

3.- Deberá manifestar la dirección de notificación electrónica de Martha Inés Cardona Acevedo, en caso de poseer (numeral 10, art. 82 C.G.P.)

4- Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. con lo dispuesto en el artículo 444.

---

[1] ¨*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales¨.

5. teniendo en cuenta el origen del predio aclarar si la conyugue del causante, esta interesada por porción conyugal o en que calidad, lo anterior de conformidad con el No. 5 del artículo 489 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dae4d71f041f9319758e2b325f6041b6759a50804e5de74277fe806ec9677e8a
Documento generado en 09/06/2021 05:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica